



## AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

**Expediente:** AAU20140111

**CANTERAS VISEMAR, S.L.**  
PARAJE CASA DEL CERRO, SIERRA DE LA  
MAGDALENA  
CTRA. YECLA-JUMILLA, KM. 90'2  
30510 YECLA-MURCIA

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Nombre:** CANTERAS VISEMAR, S.L.

**NIF/CIF:** B53156659  
**NIMA:** 3000007934

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

**Nombre:** C.E. Nº 21475 "CASA DEL CERRO"

**Domicilio:** CTRA. N-344 YECLA-JUMILLA, KM. 90'2, PARAJE "CASA DEL CERRO", SIERRA DE LA MAGDALENA

**Población:** YECLA-MURCIA

**Actividad:** FABRICACIÓN DE PREFABRICADOS DE HORMIGÓN

Visto el expediente nº **AAU20140111** instruido a instancia de **CANTERAS VISEMAR, S.L.**, con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Yecla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 21 de octubre de 2014 la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas remite a este órgano ambiental la solicitud de autorización ambiental única formulada por CANTERAS VISEMAR, S.L. el 12 de septiembre de 2014, para una actividad en funcionamiento, cantera de roca ornamental "Casa del Cerro", en el t.m. de Yecla; siguiendo el régimen establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma.

Para la adecuación ambiental de la actividad -por vencimiento de la Autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y modificaciones sustanciales de la actividad respecto a las condiciones en las que se otorgó autorización sectorial en el expediente AUAT19960402- la mercantil promovió el trámite de la evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental única, objeto del expediente EIA20081047 y AAU20140111 respectivamente.

En el expediente EIA20081047, por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 20 de febrero de 2014 se formula Declaración de Impacto Ambiental para el "proyecto de concesión directa de explotación nº 21475, Casa del Cerro, situado en la Sierra de la Magdalena, en el término municipal de Yecla" (Anuncio BORM Nº 60, de 13/03/2014).



2. En el procedimiento de autorización ambiental única, el 18 de junio de 2018 se formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 21 de febrero de 2018.

La propuesta de resolución se formula de conformidad con los siguientes antecedentes recogidos en los fundamentos de hecho de la misma propuesta:

**Segundo.** Con la solicitud el solicitante aporta Certificación urbanística de 12 de marzo de 2014, a la que se acompaña Informe del Arquitecto Municipal de la misma fecha, acreditativa de la compatibilidad urbanística de la actuación (“...la actividad de explotación de canteras, en el emplazamiento que se solicita, es compatible con la normativa urbanística vigente.”).

**Tercero.** El 25 de marzo de 2015 se remite al Ayuntamiento de Yecla la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

**Cuarto.** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 8 de enero de 2016 el Ayuntamiento aporta Certificación del Secretario Accidental del Ayuntamiento de Yecla, de 11 de noviembre de 2015, en la que se señala que han realizado los trámites de audiencia vecinal y publicación edictal. Se acompaña documentación acreditativa de las actuaciones practicadas, que incluye alegaciones y quejas de vecinos limítrofes a la explotación formuladas en el trámite de la información pública, relativas a escorrentía de aguas procedentes de la cantera.

**Quinto.** En la misma fecha, 8 de enero de 2016, el Ayuntamiento aporta INFORME MUNICIPAL relativo a la actividad y valoración de alegaciones en los aspectos de competencia municipal, adjuntando los informes emitidos por los distintos servicios municipales que se incorporan al Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente propuesta de resolución.

**Sexto.** El 16 de febrero de 2016 CANTERAS VISEMAR, S.L. presenta escrito en relación con los informes técnicos emitidos por el Ayuntamiento en el procedimiento de autorización ambiental única y las alegaciones formuladas, en el que la mercantil expone las medidas adoptadas para evitar afección por escorrentía de aguas procedentes de la explotación.

**Séptimo.** Las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y la documentación aportada por la mercantil el 16 de febrero de 2016, junto con los informes en relación con las mismas emitidos por el Ayuntamiento de Yecla dentro de las actuaciones del art. 51B de la LPAL y por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de este órgano ambiental el 24 de febrero de 2016, se comunican el 3 de mayo de 2016 a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y a la Confederación Hidrográfica del Segura; solicitándoles informe sobre la actividad y las alegaciones formuladas, en los aspectos de las respectivas competencias.

**Octavo.** En respuesta al trámite anterior, el 30 de mayo de 2016 la Confederación Hidrográfica del Segura informa que se trata de una actividad que puede alterar la calidad de las aguas subterráneas, debiendo instar al responsable de la actividad la adopción de medidas recogidas en el mismo y el cumplimiento estricto de las condiciones estipuladas en el anexo de la Declaración de Impacto Ambiental de 20 de febrero de 2014, publicada en el BORM de 13/03/2014.





El 13 de junio de 2016 la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite informe emitido por el Servicio de Minas indicando que, visto el efecto negativo sobre las parcelas vecinas por los cambios en la hidrología de la zona como consecuencia de la actividad, requerirá la incorporación de mejoras al proyecto de explotación presentado por el explotador, de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental.

**Noveno.** El 31 de octubre de 2016 se comunica a CANTERAS VISEMAR, S.L. la respuesta de la Confederación Hidrográfica del Segura y de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial, para que proceda conforme se indica en los informes aportados y lo acredite ante los citados órganos y ante el órgano ambiental autonómico para su constancia en el expediente de autorización ambiental única.

En la misma fecha se informó de las actuaciones a la Confederación Hidrográfica del Segura y al órgano sustantivo por razón de la materia, la Dirección General de Actividad Industrial y Minera, a la que se dio traslado asimismo del Informe aportado por el organismo de cuenca el 30 de mayo de 2016.

**Décimo.** El 29 de marzo de 2017 se reitera a la mercantil el requerimiento según informes aportados por la Confederación Hidrográfica del Segura y la D.G. de Energía y Actividad Industrial y Minera, con advertencia de archivo de actuaciones en el procedimiento objeto del expediente AAU20140111 y de los efectos previstos en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada para instalaciones no autorizadas y el restablecimiento de la legalidad ambiental.

El 29 de marzo de 2017 se pone en conocimiento del Ayuntamiento de Yecla, de la Confederación Hidrográfica del Segura y de la D.G. de Energía y Actividad Industrial y Minera la reiteración del requerimiento a la mercantil.

**Decimoprimer.** El 11 de mayo de 2017 la D.G. de Energía y Actividad Industrial y Minera comunica "Informe sobre ejecución de medidas correctoras relativas a la hidrología y drenaje en la explotación "Casa del Cerro" Nº 21.475 sita en el T.M. de Yecla", de fecha 9 de mayo de 2017, que concluye con el siguiente contenido literal:

*Se estima que han tomado las medidas propuestas para el control de la hidrología y el drenaje natural de la zona, incluyendo la retirada del sedimento carbonatado de las parcelas vecinas con reposición a su estado natural anterior, así como la impermeabilización de los embalses destinados a recoger y acumular lixiviados y sedimento de la actividad, con prescripción por parte de este organismo de que dichas instalaciones deberán mantenerse periódicamente de forma que su rendimiento no se vea mermado.*

**Decimosegundo.** El 5 de julio de 2017 y 28 de septiembre de 2017 CANTERAS VISEMAR, S.L. presenta escrito en respuesta al requerimiento en virtud de los informes emitidos en el procedimiento por la Confederación Hidrográfica del Segura y la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera. Entre la documentación que se acompaña consta los siguientes informes emitidos por dichos órganos, en los aspectos de las respectivas competencias, sobre las actuaciones adoptadas por la mercantil:



**OFICIO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA**  
**REGISTRO SALIDA 30/06/2017**

Se ha recibido su comunicación sobre posible subsanación de las deficiencias encontradas y/o acontecidas en sus instalaciones, como respuesta a nuestros requerimientos de fecha 22/11/2016, principalmente sobre los siguientes puntos:

- a) *"SE DEBE INSTAR al responsable de dicha actividad minera, A LA URGENTE RETIRADA DEL SEDIMENTO CARBONATADO DE LA/S PARCELA/S VECINA/S, y a la reposición de su estado natural anterior.*
- b) *A la preceptiva garantía de impermeabilización y estanqueidad del citado "embalse" que se destina para recoger y acumular los lixiviados y sedimentos procedentes de esa actividad, por no tratarse de "aguas pluviales"; y en consecuencia, que se dé estricto cumplimiento a las condiciones estipuladas en el ANEXO de la DIA, aprobada por Resolución de 20/02/2014, en donde, al final de su apartado 4.3.1.-, se expresa literalmente que: "Tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona".*
- c) *Sin menoscabo de que dichas acciones pudieren también ser motivo de sanción por la Ley de Residuos, o incluso, en su caso, motivo de revocación de la DIA, ante la posibilidad de haber un perjuicio de tercero, conforme a lo estipulado en la cláusula primera de su dictamen (párrafo segundo).*

Según su comunicación, conforme a la inspección realizada por el Servicio de Minas de la Dirección Gral. de Energía y Actividad Industrial y Minera de la región de Murcia, de fecha 3/05/2017, se informa, literalmente, de lo siguiente:

*"Se han retirado los sedimentos carbonatados de las parcelas vecinas nº 58 y 84 del Pol.- 89 del t.m. de Yecla, reponiéndolas a su estado anterior. Que se han construido siete balsas limítrofes con las parcelas anteriores y con el exterior de la explotación, impermeabilizadas con geotextil protegido con gravilla. Que se han perfilado y aplanado las pendientes de forma que no quedan aguas canalizadas por las contiguas a la parcela 59, donde además se han aportado y extendido por las zonas de paso entre los acopios, una capa de materiales áridos triturados. Que se han construido canales de recogida de escorrentía hasta las balsas y se han colocado rocas en la entrada de las balsas para disipación de energía del caudal de agua"[..]*

*[..] Que el Servicio de Minas emite un Informe Favorable ( que se adjunta), en relación a las medidas propuestas para el control de la hidrología y drenaje de la zona, incluida la retirada del sedimento carbonatado de las parcelas vecinas, con su reposición al estado anterior, así como la impermeabilización de los embalses destinados a recoger y acumular lixiviados y sedimentos de la actividad [..].*

Y en consecuencia, una vez analizada la documentación aneja que da fe de dicho dictamen, este Organismo emite también un informe favorable a todas estos trabajos de corrección y rehabilitación de las infraestructuras existentes; **si bien, también se le insta a su conservación y mantenimiento de éstas, y para que conste como condiciones en la AAU.**

Lo que se informa para su conocimiento, y para que dé traslado de este Informe al órgano que tramita su AAU.

Por el Área de Calidad de Aguas  
El Jefe de Servicio técnico

**INFORME DE LA D.G. DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA,**  
**SERVICIO DE MINAS DE 09/05/2017**

Vista la documentación obrante en el expediente y lo expuesto en este informe, los técnicos firmantes del Servicio de Minas llegamos a la siguiente:

**CONCLUSIÓN**

Se estima que se han tomado las medidas propuestas para el control de la hidrología y el drenaje natural de la zona, incluyendo la retirada del sedimento carbonatado de las parcelas vecinas con reposición a su estado natural anterior, así como la impermeabilización de los embalses destinado a recoger y acumular lixiviados y sedimento de la actividad, con prescripción por parte de este organismo de que dichas instalaciones deberán mantenerse periódicamente de forma que su rendimiento no se vea mermado.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

EL INSPECTOR DE APOYO

EL INSPECTOR MINERO

SURA - Salida Nº. 201700010174-30/06/2017 12:32:31 Orig: 1ACA





**Decimotercero.** Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, el Técnico en el expediente emite Informe Técnico para la elaboración de la propuesta de autorización ambiental única y Anexo de Prescripciones Técnicas el 21 de febrero de 2018, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental (22/02/2018) y del Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental (28/02/2018) conforme a la distribución de competencias entre unidades administrativas de la Dirección General establecida a fecha de emisión de los mismos.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento de Yecla.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas incluye prescripciones relativas a la Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B, y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de la Declaración de Impacto Ambiental relativa a la actualización del proyecto explotación de C.E. nº 21.475 Casa del Cerro, en el t.m. de Yecla (Expt. EIA20081047, Anuncio BORM nº 60, de 13/03/2014).

3. La propuesta de resolución de 18 de junio de 2018 se notifica a la mercantil para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; asimismo, se comunica a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, al Ayuntamiento de Yecla y a la Confederación Hidrográfica del Segura, en relación con lo expuesto en los antecedentes Séptimo a Decimosegundo de la propuesta de resolución.

En este trámite se ha recibido la siguientes respuestas:

- 22/06/2018 y 23/07/2018- La mercantil manifiesta su conformidad con la propuesta de resolución de 18 de junio de 2018 y solicita la resolución del procedimiento.
- 19/07/2018- La Confederación Hidrográfica del Segura aporta informe a efectos de alegaciones y/o requerimientos a la propuesta de resolución.
- 31/07/2018- El Ayuntamiento de Yecla formula alegaciones a la propuesta de resolución, aportando consideraciones para que se incluyan en la propuesta de resolución.

4. De conformidad con el desempeño provisional de funciones vigente, el 13 de marzo de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas para incluir las respuestas aportadas por el Ayuntamiento de Yecla y la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Decimocuarto.** El 17 de abril de 2019 se formula Propuesta de resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 13 marzo de 2019. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 17 de abril de 2019, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.



**Decimoquinto.** Transcurrido el plazo indicado no se han efectuado alegaciones por parte del interesado dentro del trámite de audiencia que se establece en la propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

**Tercero.** En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *misma Ley*.

**Cuarto.** En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de acuerdo con el Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 18 de enero de 2019,





Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **PRIMERO. Autorización.**

Conceder a **CANTERAS VISEMAR, S.L.** con C.I.F B53156659, Autorización Ambiental Única para EXTRACCIÓN DE ROCA ORMAMENTAL (ROCA DOLOMÍTICA), Explotación C.E. Nº 21475 “Casa del Cerro”, Sierra de la Magdalena, término municipal de Yecla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 13 DE MARZO DE 2019, adjunto a esta resolución que recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (Expt. EIA20081047, Anuncio BORM nº 60, de 13/03/2014). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

### **SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.**

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra



de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

### **TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.**

De conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo D** de la misma.

**De no aportar la documentación acreditativa** del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y **las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

### **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de





vigilancia, inspección y control.

- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exige de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

#### **SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.**

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

05/07/2019 15:33:47 ROSARIO MESAQUIER, CONSOLIDACIÓN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-08b36c2-92a-7a03-ae1e-00505696280



Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

#### **OCTAVO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.**

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

#### **DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos,





vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DECIMOSEGUNDO.** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberá hacerse pública la decisión de autorizar el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental, mediante anuncio en el BORM de un extracto de la Resolución de autorización.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR  
P.S. LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO NATURAL

(Por Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 24 de abril de 2019, BORM Nº 96, de 27/04/2019)

Firmado electrónicamente al margen. Consolación Rosauro Meseguer.

05/07/2019 15:33:47

ROSAURO MESEGUER, CONSOLACION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-08b36c2-92a-7a03-ae1e-00505696280





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU/2014/0111		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	CANTERAS VISEMAR, S.L.	NIF/CIF:	B-53156659
Nombre de la Explotación	C.E. Nº 21.475 "CASA DEL CERRO"	Coordenadas UTM30-ETRS89:	X: 656.600 m Y: 4.274.100 m
Capacidad de extracción/producción	Extracción bruta: 104.284 m <sup>3</sup> /año (281.458 t/año). Producción de bloques: 27.000 m <sup>3</sup> /año.	Superficie total: 36,05 ha Superficie directamente afectada: 23,95 ha	Frentes 1, 2 y 3 del proyecto de explotación correspondiente a D.I.A. para la actualización de la C.E. nº 21.475 Casa del Cerro de 20 de febrero de 2014 (BORM nº60 de 13/03/2014), ubicado íntegramente en el T.M. de Yecla.
Domicilio social y del centro de trabajo a Autorizar:	Ctra. N-344 Yecla-Jumilla, Km 90.2, Paraje "Casa del Cerro", Sierra de la Magdalena, 30510, YECLA.		
Domicilio a efecto de notificaciones:	Monte Coto Parcela T, 03650, Pinoso (Alicante)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Extracción de piedra ornamental (roca dolomítica).	CNAE 2009:	08.11
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto –MINERÍA NO ENERGÉTICA, Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población -, se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –Autorizaciones Ambientales Sectoriales- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

### CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo CUATRO anexos (A, B, C y D) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.

#### A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**

A su vez, se han tenido en cuenta las prescripciones técnicas relativas a aspectos que son competencia de esta Dirección General, establecidas en los siguientes los siguientes pronunciamientos ambientales:

- **D.I.A. publicada en el BORM nº60 de 13 de marzo de 2014 relativa a la actualización del proyecto de explotación de C.E. nº 21.475 Casa del Cerro, en el término municipal de Yecla.**





**B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de YECLA, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

**C. ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Este apartado de Prescripciones Técnicas, incluye las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 20 de febrero de 2014 (BORM nº60 de 13 de marzo de 2014) en relación al proyecto de actualización del proyecto de explotación de la C.E. nº 21.475 "Casa del Cerro" en la Sierra de la Magdalena, en el término municipal de Yecla.

**D. ANEXO D.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA.**

13/03/2019 14:23:29

Firmante: IBERÓN FERNÁNDEZ, JORGE  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-471b5cab-4593-5a50-be40-0050569b34e7



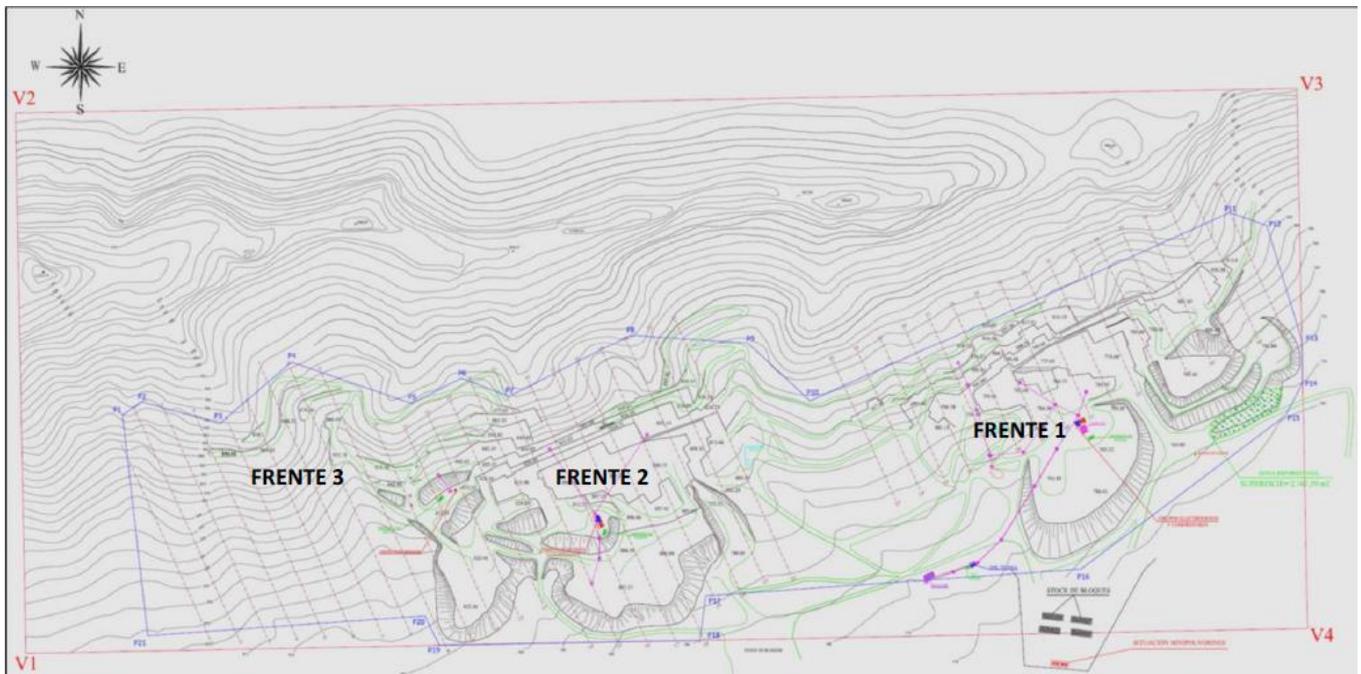
## PROYECTO

La actividad desarrollada consiste en la explotación de una cantera de mármol por el método tradicional, es decir, mediante el sistema de roza a cielo abierto, por bancos descendentes, con talud vertical, distinguiéndose los frentes 1, 2 y 3. Las labores de dispondrán en forma de bancos escalonados con una altura máxima de 11 m. y una anchura mínima de 10 m., y longitudes variables, dependiendo de la orografía del terreno.

La estructura rocosa alterada del recubrimiento debe desmontarse mediante el ripado del material meteorizado de la superficie para tal fin se utilizará la pala cargadora de ruedas. En sectores puntuales de especial dureza, se podrá utilizar explosivo, mediante voladuras de destroza.

Para poder cortar el material a tamaño comercial es necesario realizar ciertos trabajos de preparación, que implican el corte de la piedra en dimensiones iniciales mayores para la consecución del bloque primario o torta, que seguidas de cortes seleccionados nos llevan a conseguir el tamaño de bloques comerciales: un volumen de 63 m<sup>3</sup>: 6 m (largo) x 8 m (alto) x 1,5 m (ancho).

A continuación se indican las superficies ocupadas por las instalaciones:



Teniendo en cuenta el método de explotación que se viene utilizando en la explotación, las características del material y las previsiones de producción, basadas en las expectativas de demanda actual y futura del mercado, las capacidades productivas son las siguientes:

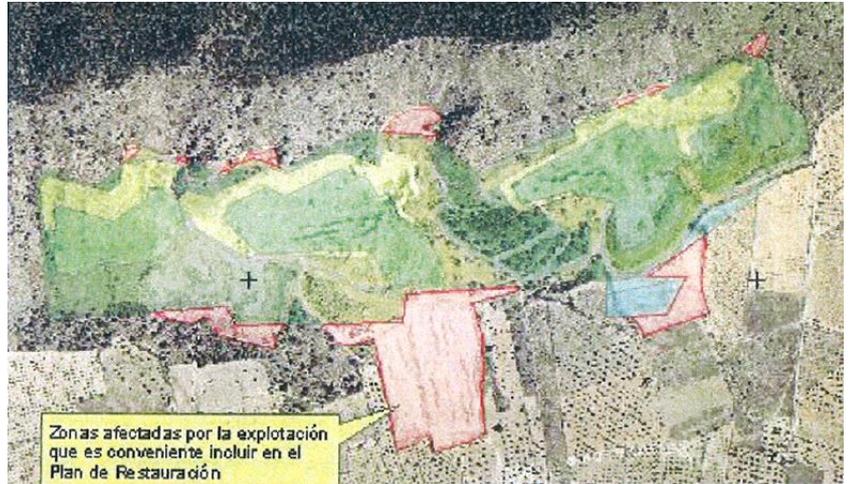
Densidad = 2,72 gr/cm <sup>3</sup> (219 días)	
Producción bruta/año.....	104.284 m <sup>3</sup> (281.458,80 tn)
Producción vendible/año.....	27.000 m <sup>3</sup> (72.900 tn)
Días de trabajo al año .....	219
Capacidad de producción bruta diaria .....	433,30 m <sup>3</sup> /día (1.169,91 tn/día)
Capacidad de producción vendible diaria .....	123,29 m <sup>3</sup> /día (332,88 tn/día)

La capacidad de extracción bruta es un 14% superior a la indicada en la DIA de 2014 (91.304 m<sup>3</sup>/año).



De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 20 de febrero de 2014 (BORM nº60 de 13 de marzo de 2014), la superficie total de la parcela es de 36,05 ha y la superficie directamente afectada por la explotación es de 23,95 ha. No obstante, de acuerdo con el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental de 6 de agosto de 2013, existen zonas afectadas por la explotación (7,1 ha) que deben incluirse en el Plan de Restauración del Proyecto de Explotación.

- Superficie a conservar: **6,9 Ha.**
- Superficie agrícola a revegetar: **7 Ha.**
- Superficie de escombreras: **19,7 Ha**
  - 3,1 plataformas
  - 1,8 taludes
  - 7,2 superficie a revegetar
  - 7,6 antiguas escombreras
- Superficie de frentes y bancos : **6,5 Ha**
- Superficie de plataforma de cantera: **8,8 Ha.**
- Superficie de caminos y zonas de tránsito: **6 Ha.**



Zonas afectadas por la explotación que es conveniente incluir en el Plan de Restauración

Coordenadas UTM. (Huso 30) ETRS-89 de los vértices de la parcela autorizada:

Número de punto	X (m)	Y (m)
P-1	655520.067	4274180.184
P-2	655541.717	4274402.978
P-3	655630.167	44274170.416
P-4	655711.357	4274240.306
P-5	655847.701	4274193.171
P-6	655903.843	4274222.003
P-7	655957.984	4274201.286
P-8	656095.801	4274271.787
P-9	656227.581	4274262.883
P-10	656298.782	4274196.128
P-11	656773.952	4274411.777
P-12	656816.035	4274397.032
P-13	656855.680	4274266.407
P-14	656856.651	4274216.952
P-15	656837.135	4274387.255
P-16	656605.568	4274004.721
P-17	656180.672	4273974.222
P-18	656173.842	4273923.582
P-19	655878.834	4273918.128
P-20	655862.448	4273951.411
P-21	655548.611	4273928.853

### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

#### – Superficies

• Superficie total de la parcela	36,05 ha
• Superficie afectada directamente por la explotación	23,95 ha

#### – Entorno

##### ▪ Ubicación y acceso:

La explotación minera está ubicada en el Paraje "Casa del Cerro", Sierra de la Magdalena, 30510, YECLA y situada en las coordenadas ETRS89 UTM-30 X: 656.600 m Y: 4.274.100 m.

Se accede desde el camino que conduce a la misma, directamente desde el P.K. 90,2 de la Ctra. N-344 Yecla-Jumilla.





- Núcleo de Población más cercana:  
La población más cercana es Yecla, ubicada a 4 km.
- Elementos que rodean a la instalación:  
El centro de trabajo esta ubicado en el término municipal de Yecla. Las instalaciones se encuentran rodeadas de monte bajo y cultivos de secano.
- Distancia a Áreas Protegidas:

LIC	CÓDIGO	DISTANCIA
Sierra del Buey	ES6200036	4.900 m
Sierra del Serral	ES6200037	12.300 m
Sierra de El Carche	ES6200009	16.500 m
Sierra de Salinas	ES6200008	17.000 m

ZEPA	CÓDIGO	DISTANCIA
Estepas de Yecla	ES0000196	5.800 m
Sierra de La Pila	ES0000174	34.000 m

#### – Agua

Denominación del recurso	Consumo anual
Abastecimiento de agua para personal, maquinaria y riego de pistas. 3 depósitos de agua de 60 m <sup>3</sup> cada uno	21.900 m <sup>3</sup> /año

- El consumo diario máximo previsto es de 100 m<sup>3</sup>, de los que aproximadamente 40 m<sup>3</sup> se utilizan para riego de pistas y accesos.
- No existe captación de aguas subterráneas, se transportará y almacenará mediante cubas de gran capacidad.
- No se prevé que existan vertidos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado municipal.
- Las aguas residuales generadas en los aseos, lavabos y limpieza de las instalaciones serán tratadas como residuos, siendo retirados por una empresa gestora de residuos.

#### – Energía

Combustible	Consumo
Gasóleo B (depósito aéreo exterior de doble pared de 10 m <sup>3</sup> )	922,729 m <sup>3</sup> /año

- Los equipos y máquinas que utilizan dicho combustible son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	MARCA/ MODELO	POTENCIA
PALA DE RUEDAS	KOMATSU WA600-3	485 CV
COMPRESOR PORTÁTIL	INGERSOLL RAND 9/300	347 CV
GRUPO ELECTRÓGENO	GESAN DTS 350	350 KVA
DUMPER	VOLVO A-40	326 CV

#### – Régimen de Funcionamiento

El régimen de trabajo es de un turno de 8 horas/día (40 horas/semana) de lunes a viernes, con un total de 219 jornadas de trabajo al año.

#### – Producción anual y materias primas

Denominación de los productos	Capacidad de Producción
EXTRACCIÓN BRUTA DE MINERAL	104.284 m <sup>3</sup> (281.458 t/año)
PRODUCCIÓN DE BLOQUES COMERCIALES	27.000 m <sup>3</sup> (72.900 t/año)
ESTÉRILES	77.284 m <sup>3</sup> (208.558 t/año)

#### – Residuos generados





Residuos peligrosos	< 10 t/año
---------------------	------------

**– Descripción General del Proceso Productivo**

Se pueden describir varios procesos o labores:

**1. Arranque.**

- **Desmante** (mediante perforación y voladura o bulldozer). El arranque de los materiales se realiza con el uso de perforación y explosivos para aquellas las zonas que por la consolidación del material, no son aptas para el arranque por ripado.
- **Corte del bloque primario o torta.** El primer corte a realizar en el frente de explotación es uno en el plano horizontal o levante del banco, mediante una rozadora de cadenas. A continuación se cortan las caras verticales del bloque primario o torta con la máquina de corte de hilo diamantado.
- **Vuelco de la torta:** Una vez efectuados todos los cortes se efectuará el vuelco de la torta sobre un lecho de tierra.
- **Troceo de bloques,** mediante torreta cortabloques de martillos.

**2. Carga** (mediante pala cargadora). Posterior al troceado de los bloques, se procede a la carga de este mediante pala cargadora sobre ruedas.

**3. Transporte.** El transporte de estéril hasta las zonas de acopio provisional se realizará con las propias palas cargadoras sobre ruedas. El transporte de los bloques hacia las naves de elaboración se realizará mediante camiones apropiados para ese fin.

**– Líneas de Producción Autorizadas**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

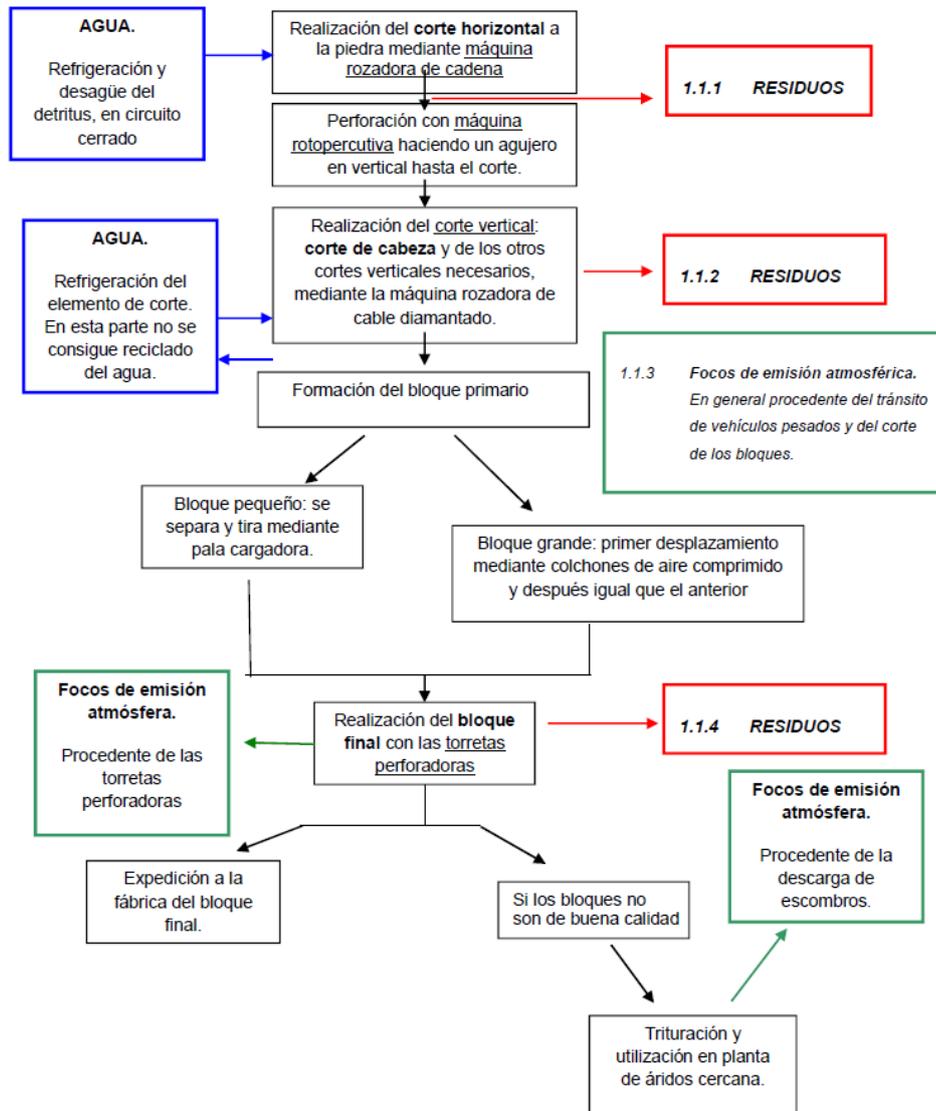
- 1. Cantera de extracción de bloques de roca ornamental (frentes 1, 2 y 3), ubicados íntegramente en el T.M de Yecla, con la amplitud y condiciones establecidas en la DIA para la actualización de la C.E. nº21.475 Casa del Cerro de 20 de febrero de 2014 (BORM de 13/03/2014).**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

13/03/2019 14:23:29

Firmante: IBERÓN FERNÁNDEZ, JORGE  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-471b5omb-4593-5a50-be40-00530569134e7





### COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, con ref: st/ss nº200 y fecha 12 de marzo de 2014, se indica que la actividad de explotación de canteras, en el emplazamiento que se solicita, es compatible con la normativa urbanística vigente.

13/03/2019 14:23:29

Firmante: IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-471h5omb-4593-5a50-be40-0050569b34e7





**A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende las condiciones relativas a la competencia autonómica y un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias (Plan de Vigilancia), y un comprensivo de las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias de su competencia, así como una descripción de la documentación complementaria que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas.

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera.*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad de "Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población" la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el grupo B, código 04 06 16 01.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera MENOS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

**A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.**

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales sin combustión. Minería no energética y logística de sus productos. Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población

Clasificación: Grupo B, Código: 04 06 16 01

**A.1.1. Prescripciones de carácter general.**

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

13.03/2019 14:23:29  
Firmante: IBERÓN FERNÁNDEZ, JORGE  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-471b5omb-4593-5c50-be40-0050569b34e7





### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>1</sup> de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

### A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

<sup>1</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





Emissiones difusas.							
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
D1	FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN GENERAL	Arranque mediante perforación, corte y voladura.	Partículas	D	C	04 06 16 01	B
D2	CARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAL EXTRAÍDO	Zonas de carga y transporte.	Partículas	D	C	04 06 16 01	B
D3	Acopios de bloques, tierra y estériles	Zona de acopios y Escombreras de estériles.	Partículas	D	C	04 06 16 01	B

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

**A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

**Niveles máximos de emisión difusa, periodicidad, tipo de medición y métodos.**

Nº Foco	Parámetros	Valor límite	Normas (Método Analítico)	Tipo Medición*
D1 D2 D3	Partículas sólidas sedimentables	<b>300 (mg/m<sup>2</sup>/día)</b> (concentración media en 24 horas)	1.-Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge.  Complementada mediante <b>Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución.</b> (Página Web <a href="http://www.carm.es">www.carm.es</a> )	D

\*(D)iscontinua, (C)ontinua.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.





• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

**Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.**

**Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.**

**A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.**

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante -y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

**A.1.6. Calidad del aire.**

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjeren superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

**A.1.7. Condiciones específicas para el funcionamiento de la actividad.**

Se llevarán a cabo las siguientes medidas específicas:

**Durante el arranque, carga y transporte:**

1. El corte de los bloques con hilo diamantado y con rozadora de cadenas se realizará por vía húmeda, con el fin de que, mediante la inyección de agua directamente en el corte, se reduzca o elimine la cantidad de polvo producido durante esta operación.

13/03/2019 14:23:29

Firmante: IBERÓN FERNÁNDEZ, JORGE  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4715sub-4593-5a50-be40-00505691634e7





2. Se deberán utilizar perforadoras que tengan elementos capaces de prevenir la posible contaminación del medio por emisión de partículas. Estas perforadoras dispondrán de extracción de lodos por vía húmeda o bien un captador de polvo en vía seca. (Derivada de la DIA).
3. Riego de pistas, acopios de la plaza de trabajo y demás zonas de paso de vehículos y maquinaria, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento. Dicha frecuencia será como mínimo de una vez al día, antes de que comiencen a circular los vehículos. (Derivada de la DIA).
4. Constantemente se llevará a cabo la limpieza del polvo acumulado, principalmente en pistas, las cuales serán objeto de mantenimiento adecuado y permanente. (Derivada de la DIA).
5. Cuando se realicen voladuras se realizarán riegos periódicos del material volado, previo a su carga. (Derivada de la DIA).
6. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
7. Las operaciones de carga y descarga se realizarán a resguardo de vientos, lo que se consigue con un banqueado adecuado. (Derivada de la DIA).
8. En las instalaciones fijas, principales focos emisores de polvo estarán carenados o cerrados. (Derivada de la DIA).
9. Se evitarán las actividades generadoras de polvo en situaciones de fuerte viento. (Derivada de la DIA).
10. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
11. Se llevará a cabo una correcta conservación y mantenimiento de los motores de maquinaria móvil, realizando sus revisiones periódicas, cambios de filtros, etc. (Derivada de la DIA).
12. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.

#### Acopios de áridos / Almacenamiento al aire libre:

13. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
14. En aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
15. La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
16. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.

#### Otras medidas:

17. Se jalonará la zona de ocupación estricta, así como las instalaciones auxiliares, y los caminos de acceso cuando estos discurran fuera de la explotación o junto a zonas de vegetación natural.

#### A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

##### ▪ Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

- Corte de mineral por vía húmeda, utilizando agua en las máquinas de hilo diamantado y rozadoras de cadena.
- Captación de polvo en las perforadoras y captación combinada con aporte de agua durante la perforación en las perforadoras multimartillos empleadas para el troceo de bloques.
- Riego diario de pistas y plazas de cantera.
- Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria e instalaciones.





▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación ANUAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en el mismo a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS<sup>2</sup> de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
10. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

<sup>2</sup> Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





11. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
12. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

#### A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico, derivadas del documento BREF para emisiones derivadas del almacenamiento, transferencia y manipulación de sólidos al aire libre:

##### Para el almacenamiento al aire libre de material pulverulento:

- La principal MTD consiste en utilizar métodos de almacenamiento confinado como los silos, tolvas y contenedores, para evitar la formación de polvo por culpa del viento.
- Las MTD para almacenamiento al aire libre a corto plazo consiste en realizar inspecciones visuales continuas para ver si hay emisiones de polvo y comprobar que las medidas preventivas funcionan correctamente. No obstante, para el almacenamiento a corto plazo, consisten además en una o varias de las siguientes técnicas: cubrición de los acopios mediante lonas, humedecer la superficie con agua (o aglomerantes duraderos) y la instalación de los muros de contención, cuando corresponda.

##### Para el transporte y manipulación del material pulverulento:

- Realizar la carga y descarga, en la medida de lo posible, cuando la velocidad del viento sea baja.
- Reducir al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y emplear métodos de transporte continuo.
- Utilización de cintas transportadoras hasta los canales de descarga, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones.
- Para las palas mecánicas, reducir la altura de caída y elegir la mejor posición durante la maniobra de descarga en el camión.
- Moderar la velocidad de los vehículos dentro del recinto de la explotación y planta de tratamiento.
- En las vías utilizadas exclusivamente por camiones y coches, aplicar superficies duras, como hormigón o asfalto, debido a su fácil limpieza, para evitar que los vehículos puedan levantar polvo.
- Reducir la velocidad de descenso y la altura libre de caída del producto.

**Otras:** revegetación de las áreas adyacentes a las pistas de transporte y zonas cuya explotación ha finalizado.

#### A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000007934**

### A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997*, en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

### A.2.2. Identificación de residuos producidos.

#### - Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	130205*	Aceite usado	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	7,000	(NA)
2	150202*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	0,500	(NA)
3	160601*	Baterías usadas	Baterías de plomo	0,200	(NA)
4	150110*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (aceites)	0,700	(NA)
5	160504*	Aerosoles vacíos	Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas	0,030	(NA)
6	150202*	Tropos de limpieza contaminados	Absorbentes, trapos de limpieza	0,075	(NA)
7	070701*	Aguas residuales de procesos industriales	Líquidos de limpieza acuosos	0,150	(NA)
<b>TOTAL:</b>				<b>8,655 t/año</b>	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).





### Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

### A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

### Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

### Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

### Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:





- a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
- b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- c. Fecha de envasado
- d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.

2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:

- a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
- b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

#### - **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### - **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:





- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

#### A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.





Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>3</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil NO desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

<sup>3</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

#### A.3.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

#### A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

##### A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.





- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

#### A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

##### A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc.

##### A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
  - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
  - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.





- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
  - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de lo establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.





Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

#### A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

##### - Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

##### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

##### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.





- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

## A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

## A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.





Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

**Responsable de la vigilancia del cumplimiento.**

**Órgano ambiental AUTONÓMICO**

**A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.**

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

**A.- Controles Externos <sup>4</sup> :**

**1. Informe TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
  - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

**B- Emisiones Difusas:**

- Informe elaborado por ECA donde se reflejen los niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los siguientes focos difusos:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
<b>D1, D2 y D3</b>	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

<sup>4</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

**A.7.2. Otras obligaciones.**

- 1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(\*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

- 2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

13/03/2019 14:23:29

Firmante: IBERÓN FERNÁNDEZ, JORGE  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-471b5cab-4593-5a50-be40-0050569b34e7





## **B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

### **B.1 INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.**

En este apartado se detalla el contenido de los Informes Técnicos Municipales emitidos por el Negociado de Actividades del Ayuntamiento de YECLA, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

### **INFORME TÉCNICO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL SOBRE CONDICIONES DE COMPETENCIA MUNICIPAL A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA**

Examinada la documentación técnica referida al expediente de Autorización Ambiental Única nº AU/AAU/2014/0111, así como la aportada con fecha 08.07.2015 y RGE nº 5990, en respuesta al informe municipal emitido de fecha 11.06.2015, para la implantación de la actividad del asunto, y tras la toma de datos oportunos, se relacionan a continuación los aspectos de competencia municipal que se deberán tener en cuenta, conforme a lo establecido en el art. 51 d la Ley 4 /2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

#### **1. RUIDOS Y VIBRACIONES.**

Las condiciones a satisfacer por la actividad en materia de ruidos vienen determinadas por lo regulado en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del medio ambiente frente al ruido, así como por lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

En la documentación complementaria aportada figura Informe de Ruidos emitido por la ECA Eurocontrol, S.A, realizado con fecha 06.05.2003, en el que se concluye que la actividad cumple con los niveles de ruido regulados por la normativa de aplicación. No obstante, habiendo transcurrido varios años desde la realización del informe hasta el momento actual y considerando que la explotación ha incrementado su ámbito, deberá procederse por el titular de la actividad a realizar nuevo informe de ruidos, de forma que contemple y justifique el cumplimiento del art 45.3. de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, sobre todo teniendo en cuenta que en las instalaciones se trabaje en periodo nocturno.





En cuanto a las medidas correctoras a implementar, se consideran suficientes las obrantes en el punto 4.1.3 del Anexo que acompaña a la Declaración de Impacto Ambiental emitida con fecha 20.02.2014 por la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

## **2. VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.**

La presente actividad no produce vertidos a la red municipal de alcantarillado.

## **3. RESIDUOS URBANOS.**

Los residuos de tipo urbano corresponden a las fracciones asemejables a residuos de tipo doméstico como restos orgánicos (restos de comida), vidrio, papel, cartones, plásticos, envases ligeros, provenientes de comedores y dependencias administrativas.

Tales residuos se separaran y almacenarán en recipientes independientes hasta su recogida por gestores autorizados.

En cuanto al resto de residuos generados en la explotación, se estará a lo dispuesto en el punto 4.2.1. del Anexo adjunto a la Declaración de Impacto Ambiental.

## **4. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.**

En base a lo establecido en el R.D. 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en las instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, y dado que la actividad se ubica en un entorno clasificado como Suelo No Urbanizable de tipo E2, según lo previsto en la ITC-EA-03 del referido reglamento, en caso de producirse actividad nocturna se deberá limitar el flujo hemisférico superior de las luminarias instaladas por debajo del 5% del flujo total emitido, teniéndose en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

- Se iluminará solamente la superficie que se quiere dotar de alumbrado.
- Los niveles de iluminación no deberán superar los valores de la ITC EA 02.
- Los factores de utilización y mantenimiento de la instalación cumplirán lo valores mínimos de la ITC EA 04.

## **5. INSTALACIONES TÉCNICAS.**

Para el desarrollo de la actividad se disponen de las siguientes instalaciones fundamentales:

- a. **Instalación eléctrica de baja tensión:** Esta diseñada conforme a lo establecido en el vigente R.D. 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de Baja Tensión y sus ITC's complementarias. La potencia demandada





prevista se establece en 676,80 Kw, repartida entre la dotación de alumbrado y maquinaria del proceso industrial.

En relación a esta instalación, el titular deberá aportar como documentación adjunta a la comunicación de inicio de la actividad copia de la inscripción de la instalación de baja tensión y generadores debidamente diligenciada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Murcia.

- b. **Instalación contra incendios:** Se proyecta conforme a lo establecido en el R.D 2267/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales. Se trata de un establecimiento tipo E, donde se disponen de elementos de protección activa como extintores, sistema de alarma, señalización, etc., conforme a lo establecido por el referido Reglamento. Asimismo, al encontrarse la explotación próxima a una zona arbolada con riesgo forestal se contemplan en el apartado 1.12 del proyecto contra incendios las medidas a adoptar para cumplir con lo previsto en el mencionado Reglamento.

En relación a esta instalación, el titular deberá aportar como documentación adjunta a la comunicación de inicio de la actividad copia de la autorización / inscripción de la referida instalación debidamente diligenciada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Murcia.

- c. **Otras instalaciones:** Además de las enumeradas anteriormente, la actividad cuenta con instalación de almacenamiento de gasóleo para uso propio de 10.000 litros, así como instalación de aire comprimido, debiendo disponer de las autorizaciones / inscripciones preceptivas, en su caso, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, las cuales aportará junto con la documentación de inicio de actividad.

## 6. VALORACIÓN DE ALEGACIONES.

En la fase de información vecinal, dentro de la tramitación del expediente en este Excmo. Ayuntamiento se han producido las alegaciones que se acompañan al presente informe.

En cuanto a las alegaciones de competencia municipal se encuentra la formulada por D. Juan José Tomás Moreno con DNI nº 22401071-Z, referida a la generación de nubes de polvo que afectan al desarrollo vegetativo de una plantación de almendros en varias parcelas de su propiedad y por consiguiente a la disminución de las cosechas.

Sobre este particular se deberá proceder por la titular de la actividad a adoptar las siguientes medidas correctoras:





- Riego periódico de los caminos de acceso a las zonas de trabajo, instalaciones auxiliares y parques de maquinaria.
- Limitación de velocidad de los vehículos en pistas y/o caminos de tierra, tanto de la explotación, como de las vías de acceso a la misma, a una velocidad máxima de 40 Km/h.
- Para el transporte de materiales en los vehículos se dispondrá una cubierta de lona con el fin de evitar la generación de polvo.
- Las operaciones de carga y descarga de materiales se realizará a menos de 1 m de altura desde el punto de descarga.
- Periódicamente se procederá a la retirada de las acumulaciones de polvo en las pistas de circulación de los vehículos.
- Los acopios de materiales finos se someterán a riego periódico y se confinarán en zonas con el debido apantallamiento para minimizar la formación de nubes de polvo tanto por viento como por operaciones de carga y descarga.

En cuanto al resto de alegaciones, deberán ser los organismos autonómicos los que emitan sus correspondientes informes.

#### **7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE ÍNDOLE MUNICIPAL.**

- Los motores y compresores de la maquinaria empleada en la actividad deberán ser revisados con cierta periodicidad evitando que puedan producir molestias por ruidos y vibraciones, empleándose para su anclaje elementos antivibratorios adecuados y cuidando la lubricación y ajuste de los elementos cinemáticos en movimiento.
- Las instalaciones previstas en la actividad (baja tensión, contra incendios, etc.), deberán ser revisadas y mantenidas por empresas instaladoras autorizadas, conforme a lo establecido las normativas sectoriales que les afecten. Asimismo, se estará a lo previsto en relación con las inspecciones periódicas obligatorias.

Es todo lo que tengo el deber de informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender.





**INFORME TÉCNICO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE SOBRE LAS ALEGACIONES DE PARTICULARES EN EL PLAZO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA Y NOTIFICACIÓN VECINAL**

**INFORME:**

Que en relación con el escrito de referencia, y tras la toma de los datos oportunos, RESULTA:

**Escorrentía de aguas procedentes de la explotación minera sobre fincas particulares**

Que se ha podido comprobar que en las parcelas 59 y 84 del polígono 89 a las que se refieren dos de los escritos presentados (RGE 9.100 y 9.077, respectivamente) tienen escorrentía de agua pluvial procedente de la explotación minera, situada a mayor altitud, provocando sobre las parcelas afectadas tanto arrastres y pérdida de tierra fértil como la acumulación de polvo blanco no fértil originado en la explotación, que es transportado por el agua. Esto provoca un perjuicio evidente sobre las condiciones edáficas y agronómicas de las parcelas. Igualmente, este hecho se comprueba en otras parcelas próximas, por donde circula el agua de lluvia arrastrando materiales de característico color blanquecino.

Que se considera que tales hechos deberán ser valorados por el órgano competente de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente o de la Confederación Hidrográfica del Segura, en su caso.

**Caminos**

De acuerdo con el art. 5 de la Ordenanza reguladora de los caminos rurales del término municipal de Yecla establece: "*De forma general, se prohíbe el tránsito de vehículos de más de 16 toneladas por los caminos rurales. La circulación de éstos, en circunstancias excepcionales, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños que puedan producirse por el tránsito de este tipo de vehículos*".

Es todo lo que tenemos el deber de informar a los efectos oportunos.

**INFORME SANITARIO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA CONCEJALÍA DE SANIDAD SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA MUNICIPAL A LAS QUE DEBE JUJETARSE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA.**

Previa consulta de cuantos antecedentes he considerado oportunos, examen de la documentación obrante en el expediente instruido al efecto, así como el Proyecto Técnico y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, la técnico que suscribe, **INFORMA QUE:**

- Los aspectos higiénico-sanitarios de la industria establecidos en el proyecto y descritos en el punto 1.19 y punto 8 del "Proyecto de explotación. C.E. 21.475" son adecuados y apropiados para la actividad a desarrollar.
- Como medida correctora se propone con el fin de evitar riesgos sanitarios, que en el depósito de agua de 2.000 l de capacidad que suministra agua potable a la caseta sanitaria y a los aseos deberá anualmente realizarse una adecuada limpieza y posterior desinfección por una empresa autorizada, debiendo guardar los certificados emitidos a tal efecto por si por parte de la inspección sanitaria fueran requeridos.

Por tanto, se emite **INFORME SANITARIO FAVORABLE**, conforme a lo establecido en la Ley 4/2009.

Lo que informo a los efectos que se estimen oportunos.





## B.2 OTRAS CONDICIONES AMBIENTALES DERIVADAS DE LOS INFORMES TÉCNICOS MUNICIPALES.

### CONSIDERACIONES:

- A) Toda el agua utilizada en el término de Yecla son aguas subterráneas procedentes de acuíferos en una situación de sobreexplotación. Así se recoge en el documento sobre el estado de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura, en el que la situación de dichos acuíferos en la zona del altiplano se cataloga como mala.
- B) El Ayuntamiento de Yecla tiene competencias para el suministro de agua potable a domicilio para consumo humano según la Ley de Bases de Régimen Local. A tal efecto, la preferencia del uso de este Ayuntamiento es el abastecimiento a la población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal, conforme a lo establecido en el art. 60.3 del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas.
- C) El suministro mediante cubas de agua potable a un uso industrial radicado en suelo no urbanizable como el que nos ocupa, se podría llevar a cabo, única y exclusivamente, cuando la actividad en cuestión disponga de su licencia municipal de apertura o declaración responsable, en su caso, y solamente para atender el consumo humano que se derive de la existencia del personal empleado en la actividad. En ningún caso este suministro puede emplearse para aporte como refrigerante en procesos de corte y perforado del recurso extraído, así como en riego de las pistas de circulación de vehículos y acopios de materiales, para evitar la formación de polvo. Todo ello, teniendo en cuenta la situación de escasez y déficit hídrico estructural existente, en la que debe primar el abastecimiento humano ante otros usos como el que nos ocupa que suponen un alto grado de explotación. Además, cabe destacar, que el agua para riego de pistas y acopios, así como la empleada en los procesos de corte y perforado se puede suministrar, en su caso, mediante aguas residuales depuradas provenientes de la depuradora municipal, sin olvidar otras posibilidades como el asfaltado de dichas pistas o el empleo de maquinaria moderna de corte seco que no precisan agua en sus procesos, etc.

Mediante escrito de fecha 25.06.2018 y RGE nº 6723, del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, se remite a este Ayuntamiento Propuesta de Resolución relativa al expediente de Autorización Ambiental Única AAU/2014/0111, con el fin de formular alegaciones a la misma, en su caso.

Visto el contenido de la propuesta y examinados los anexos de prescripciones técnicas para dicha autorización, se estima conveniente por el técnico que suscribe poner de manifiesto que:

1. En relación al abastecimiento del agua necesaria para la explotación de la actividad, en sus diversos procesos (abastecimiento humano, riego de pistas y refrigeración de maquinaria de corte y perforado), se observa que no se dispone de otro medio para su suministro que el transporte de cubas de gran capacidad.
2. A tal efecto, este Ayuntamiento remitió a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (como órgano sustantivo), informe de fecha 20.02.2018, con una serie de consideraciones relativas a dicho suministro de agua para ser tenidas en cuenta en la autorización pretendida. Se adjunta al presente informe mencionado.
3. Resultando que se observa que dichas consideraciones no han sido incluidas en la propuesta redactada.

Es por todo ello, que se insta al órgano ambiental competente a que incorpore dichas consideraciones en la referida propuesta de autorización ambiental única, a fin de que el promotor de la actividad las tenga en cuenta en su explotación y gestione el agua necesaria para los procesos de corte y riego de pistas mediante el empleo de aguas preferentemente residuales depuradas pero nunca potables.





**C. ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

En el desarrollo de la actividad se observarán y cumplirán también las condiciones establecidas y no incluidas en apartados anteriores en la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 20 de febrero de 2014 (BORM nº60 de 13 de marzo de 2014) en relación al proyecto de actualización del proyecto de explotación de la C.E. nº 21.475 "Casa del Cerro" en la Sierra de la Magdalena, en el término municipal de Yecla, derivadas de los informes de otras administraciones, dando cumplimiento a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada y la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental..

**C.1 ANEXO C.1.- CONDICIONES RELATIVAS A LA AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE, DERIVADAS DE LO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

De acuerdo con el informe municipal de fecha de fecha 26 de noviembre de 2015 y las alegaciones de los vecinos colindantes a la actividad a las que se hace referencia en dicho informe, los técnicos municipales han comprobado la escorrentía superficial de aguas pluviales procedentes de la explotación minera provoca sobre las parcelas 59 y 89 del polígono 89 de Yecla, arrastres y pérdida de tierra fértil así como la acumulación de polvo blanco originado en el corte de roca caliza en la cantera.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental favorable de fecha 20 de febrero de 2014, publicada en el BORM de 13 de marzo de 2014, por la Confederación Hidrográfica del Segura como consecuencia de la información pública y consultas del Estudio de Impacto Ambiental:

**2.3.3 Afección a cauces y sus zonas de servidumbres.**

A la vista de la documentación aportada parece ser que no se produce ocupación de zona de policía de dominio público hidráulico.

Tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

Con fecha 24 de febrero de 2016 se le traslada dicho informe y alegaciones vecinales tanto al órgano sustantivo, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, como a la Confederación Hidrográfica del Segura, con las siguientes respuestas:

- La Confederación Hidrográfica del Segura con fecha 19/05/2016 Segura informa que se trata de una actividad que por sus deficiencias o falta de previsión puede alterar la calidad de las aguas subterráneas, debiendo instar al responsable de la actividad minera a la URGENTE RETIRADA DEL SEDIMENTO CARBONATADO DE LAS PARCELAS VECINAS y a la reposición de su estado natural anterior, así como a la preceptiva garantía de impermeabilización y estanquidad del citado "embalse" destinado a recoger y acumular lixiviados y sedimentos procedentes de la actividad, por NO tratarse de "aguas pluviales" y en consecuencia se dé estricto cumplimiento a las condiciones estipuladas en el anexo de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 20 de febrero de 2014, publicada en el BORM de 13 de marzo de 2014.
- Con fecha 13 de junio de 2016 la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite informe a esta Dirección General indicando que, visto el efecto negativo sobre las parcelas vecinas por los cambios en la hidrología de la zona como consecuencia de la actividad, requerirá la incorporación de mejoras al proyecto de explotación presentado por el explotador, de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental. Entre las medidas que se deben tomar se citan:
  - *Aportación y extendido en capa de materiales triturados no generadores de polvo como el pórfido, en la parcela de acopio de bloques.*
  - *Reperfilado y aplanado de pendientes de forma que no queden las aguas canalizadas, habilitación en la zona anterior al punto de vertido a la parcela 59 de rocas de escollera de tamaño medio para la disipación de energía del caudal de agua, incluso a continuación, construcción de una arqueta de recogida de aguas de dimensiones suficientes para la decantación de los materiales contenidos en ella.*





- Con fecha 19/04/2017 el órgano sustantivo requiere a la empresa explotadora de la cantera la retirada urgente del sedimento carbonatado de las parcelas vecinas (nº59 y 84 del polígono 89) y la adopción en el plazo máximo de 10 días de una serie de medidas para el control de la hidrología y drenaje natural de la explotación.
- En visita realizada por personal técnico del Servicio de Minas en fecha 3 de mayo de 2017 se comprueba:
  - Que se han retirado los sedimentos de las parcelas afectadas.
  - Que se han construido 7 balsas de regulación de las aguas de escorrentía y recogida de lixiviados y sedimentos, estando las 4 limítrofes con las parcelas anteriores y con el exterior de la explotación, impermeabilizadas con geotextil protegido con gravilla.
  - Que se han reperfilado y aplanado las pendientes y además se han aportado y extendido una capa de árido triturado.
  - Que se han construido canales de recogida de aguas de escorrentía hasta las balsas y se han colocado rocas en la entrada de las balsas para la disipación de energía del caudal de agua.
  - Que se ha prescrito a la empresa que dichas obras deberán mantenerse periódicamente de forma que su rendimiento no sea mermado.
- De acuerdo con lo anterior, el órgano sustantivo emite informe de 09/05/2017 mediante el que estima que se han tomado las medidas propuestas para el control de la hidrología y el drenaje natural de la zona.
- A la vista de dicho informe del órgano sustantivo, la Confederación Hidrográfica del Segura, con fecha 30/06/2017 emite informe favorable a “todos los trabajos de corrección y rehabilitación de las infraestructuras existentes”, si bien, también se insta a su “conservación y mantenimiento de éstas, y para que conste en las condiciones de la Autorización Ambiental Única.

## C.2 ANEXO C.2.- OTRAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Existen distintos informes emitidos por este Organismo de cuenca, recogidos para dicha tramitación. Ahora se emite un informe general a efectos de alegaciones y/o requerimientos a dicha propuesta de resolución, sobre los siguientes puntos:

1. Las aguas residuales procedentes de los aseos, lavabos y de limpieza serán vertidas a una fosa estanca e impermeable que será evacuada periódicamente por gestor acreditado y autorizado para dicho servicio (a incluir en el expediente).
2. **En referencia a las posibles fuentes de suministro de agua** para el riego de pistas y accesos, donde se estima un volumen de unos 21.900 m<sup>3</sup>/año (consumo diario máximo de unos 100 m<sup>3</sup>), **que será transportado y se almacenará en cubas de gran capacidad**, se considera que el volumen por ser lo suficientemente importante, así como para la gestión que se prevé, **se estima la necesidad de documentar/acreditar los títulos legales que presenta/n el/os proveedor/es para la adquisición/compraventa de dicho volumen de agua para un uso industrial.**

**Por lo que se deberá instar al promotor a aclarar y/o acreditar cuales son dichas fuentes de suministro de agua, conforme a lo que ya se establecía en nuestro Oficio de fecha 2 de marzo de 2010 (incluido en el punto 2.3.4 del Anexo de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 20/02/2014).**

3. Según consta modelos de orientación de vertidos de este Organismo, el perímetro de explotación se centra en terrenos de ALTA permeabilidad y en zona de vulnerabilidad a la infiltración de la masa de agua subterránea 070.012 “CINGLA” (calizas del Senonense), que es por lo que **se deberá de poner en práctica las “mejores técnicas disponibles” para impedir la contaminación accidental o sistemática del suelo y del subsuelo a causa de percolación de lixiviados.**





4. En el proyecto de la extracción de cantera, **deberán adoptarse medidas para evitar la contaminación, principalmente, por lixiviados accidentales, principalmente, hacia las aguas superficiales (derrames de aceites, acopios de materias contaminantes, etc.).**
5. **Respecto a los posibles residuos, ya sean calificados de peligrosos o no peligrosos, serán tratados por gestores autorizados y acreditados, y conforme a las disposiciones legales vigentes sobre el tratamiento y manejo de envases y residuos.**
6. Asimismo, para el proyecto de explotación, **también se deberá instalar los mejores dispositivos (las mejores técnicas disponibles) para evitar la erosión hídrica de los taludes de corte creados, así como sus correspondientes sistemas de drenajes a pie de ladera.**
7. Respecto al punto de afección a las zonas de servidumbre y zonas de policía del Dominio Público Hidráulico (DPH), en principio, no consta la existencia de cauces públicos cercanos dentro del perímetro que se delimita de explotación.
8. Al final del periodo de la "vida útil", o en su caso, de caducidad o revocación de la Autorización de explotación, deberá desarrollarse un eficiente plan de restauración de toda la zona, donde se respetará al máximo la hidrología superficial, respecto a su drenaje natural y permeabilidad original del terreno.

**D ANEXO D –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO**

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión a la atmósfera existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas **A**.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Acreditación de las fuentes de suministro de agua, tal y como establece el apartado 2.34 del anexo de la Declaración de Impacto Ambiental de 20/02/2014. En ningún caso el suministro de agua para los procesos de corte y perforación, así como para riego de pistas y acopios podrá efectuarse mediante agua potable, tal y como se establece en las condiciones impuestas por el Ayuntamiento de Yecla.

